JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 01 de febrero de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-0040-00 del L.R.2022-1. Constan de 3 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y 2 archivos en PDF., la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, abril 25 de 2022

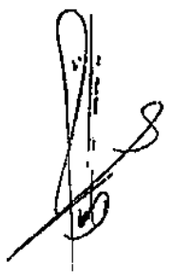

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.610
RADICACION 2022-00040-00
REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda sobre "REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN" de la causante **MYRIAM UCHIMA PENILLA**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 29.377.383, y falleciera en Cartago, Valle, el 12 de agosto de 2020; solicitud impetrada por la señora **LUISA FERNANDA SOTO IZQUIERDO**, portadora de la C. C. No. 31.432.169 de Cartago, Valle, actuando en calidad de Representante Legal de su hijo **NICOLAS SERNA SOTO**, distinguido con el NUIP No. 1.113.860.909, en su calidad de nieto de la de cujus y en representación de su padre **JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA** quien en vida se identificaba con la C. C. No. 16.216.059; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que los mismos registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5)

días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a. Se percibe por este Estrado que el avalúo de los bienes relictos aportados con la demanda, no se atempera a lo establecido en el artículo 489, numeral 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4, del artículo 444 de la Obra en cita.

b. Se establece por este Despacho que en el numeral "4" del acápite "HECHOS", se indica que "adelantaron sucesión ante la Notaria Segunda del Circuito de Cartago Valle del cauca, a través de la Escritura Publica No. 820 de fecha 26 de marzo del año 2020"; empero al revisar la Escritura Publica líneas atrás mencionada, se advierte que la misma data del 26 de marzo de 2021, por lo que se hace necesario qúe la parte demandante haga las manifestaciones que considere pertinentes al respecto.

c. finalmente se advierte que en el acápite de "PRETENSIONES", se manifestó: "Que se rehaga la partición realizada en la sucesión de la Causante, MYRIAM UCHIMA PENILLA (Q.E.P.D.), en cuanto a la partición y adjudicación entregada a JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA (Q.E.P.D.), protocolizada mediante escritura Publica No. 820 de fecha 26 de marzo del año 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle del Cauca."; no obstante lo anterior, al revisar dicha Escritura Publica la fecha de esta corresponde al 26 de marzo de 2021; por lo que es menester de la parte demandante hacer las manifestaciones al respecto.

Del escrito subsanatorio y los anexos a que haya lugar, se allegará copia para el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN" de la causante **MYRIAM UCHIMA PENILLA**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 29.377.383, y falleciera en Cartago, Valle, el 12 de agosto de 2020; solicitud impetrada por la señora **LUISA FERNANDA SOTO IZQUIERDO**, portadora de la C. C. No. 31.432.169 de Cartago, Valle, actuando en calidad de Representante Legal de su hijo **NICOLAS SERNA SOTO**, distinguido con el NUIP No. 1.113.860.909, en su calidad de nieto de la de

cujus y en representación de su padre **JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA** quien en vida se identificaba con la C. C. No. 16.216.059, tal como se precisó antes..

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Doctora **VERONICA PARRA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.781.851, y la Tarjeta Profesional No. 298.393 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Correo Electrónico verito.parra@hotmail.com y vpev105@gmail.com ,para que actúe como Apoderada de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 060

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 610 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 26 DE 2022

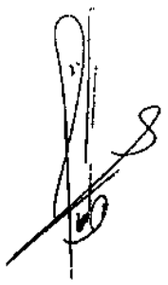

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO